



"Año De La Unidad, La Paz Y El Desarrollo"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°0212-2023-MPH/ALC

Huancabamba 23 de junio del 2023.

VISTO:

La Resolución de Alcaldía N°143-2023-MPH/ALC, de fecha 12 de mayo del 2023, sobre Inicio del Procedimiento de Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 0827-2022-MPH/ALC, de fecha 30 de diciembre del 2022; el Oficio N° 0170-2023-MPH/GSGIIRCM, de fecha 12 de junio del 2023, con el cual se notifica a la ex trabajadora Sra. Luz Yovany Meza Ibáñez; el Expediente N° 4878 – 2023/TD, de fecha 19 de junio del 2023, a través del cual ingresa el escrito de fecha 19 de junio del 2023, presentado por la ex trabajadora Sra. Luz Yovany Meza Ibáñez; Proveído de la Gerencia de Secretaría General de fecha 19 de junio del 2023; el Informe N° 905-2023-GAJ-MPH, de fecha 21 de junio del 2023; emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo establecido en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú; concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que establece que los gobiernos locales gozan de **autonomía política, económica y administrativa** en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Artículo 10° del Texto Único Ordenado De La Ley N° 27444 - Ley Del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala, como causales de Nulidad: Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el Artículo 11° del citado cuerpo normativo, señala la Instancia competente para declarar la nulidad:

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo. 11.3 La resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, el Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos, del TUO de la Ley N° 27444- Ley del





Viene de la Resolución de Alcaldía N°212-2023-MPH.ALC.de fecha 23 de junio del 2023 (02 de 02).

Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S N° 004-2019-JUS, señala lo siguiente:

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

4. Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo 213° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444 – aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS, establece, respecto a la Nulidad de Oficio, lo siguiente: **213.1** En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. **213.2** La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.

213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10. **213.4** En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa. **213.5.** Los actos administrativos emitidos por consejos o tribunales regidos por leyes especiales, competentes para resolver controversias en última instancia administrativa, sólo pueden ser objeto de declaración de nulidad de oficio en sede administrativa por el propio consejo o tribunal con el acuerdo unánime de sus miembros. Esta atribución sólo puede ejercerse dentro del plazo de dos (2) años contados desde la fecha en que el acto haya quedado consentido. También procede que el titular de la Entidad demande su nulidad en la vía de proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres años siguientes de notificada la resolución emitida por el consejo o tribunal.

Que, mediante Ley N° 29849 – “Ley que Establece la Eliminación Progresiva del Régimen Especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga Derechos Laborales, en su artículo 2° señala lo siguiente: Modificación de los artículos 3 y 6 del Decreto Legislativo N° 1057.

Modifícase los artículos 3 y 6 del Decreto Legislativo 1057, los cuales quedan redactados con los textos siguientes:

(...)

Artículo 6.- Contenido

El Contrato Administrativo de Servicios otorga al trabajador los siguientes derechos:

(...)

k) Afiliación al régimen contributivo que administra ESSALUD. La contribución para la afiliación al régimen contributivo que administra ESSALUD tiene como base máxima el equivalente al 30% de la UIT vigente en el ejercicio por cada asegurado.





Viene de la Resolución de Alcaldía N°212-2023-MPH-ALC de fecha 23 de junio del 2023 (03 de 03).

Cuando el trabajador se encuentre percibiendo subsidios como consecuencia de descanso médico o licencia pre y post natal, le corresponderá percibir las prestaciones derivadas del régimen contributivo referido en el párrafo anterior, debiendo asumir la entidad contratante la diferencia entre la prestación económica de ESSALUD y la remuneración mensual del trabajador.

(...).

Que, la Ley N° 26790 – Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, establece lo siguiente:

b) Subsidios por maternidad y lactancia

b.1) Tienen derecho a subsidios por maternidad y lactancia, las afiliadas regulares en actividad que cumplan con los requisitos establecidos en el primer párrafo del Art. 10°.

b.2) El subsidio por maternidad se otorga por 90 días, pudiendo estos distribuirse en los períodos inmediatamente anteriores o posteriores al parto, conforme lo elija la madre, a condición que durante esos períodos no realice trabajo remunerado.

Que, el Decreto Supremo N° 013-2019-TR – Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Reconocimiento y Pago de Prestaciones Económicas de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, señala:

Artículo 32.- Montos de los subsidios, numeral 32.1. Los montos de las prestaciones económicas son de dos tipos:

1. Montos variables:

a. Incapacidad Temporal para el Trabajo y Maternidad: cuyo cálculo se da en función al promedio diario de remuneración por los días de incapacidad para trabajar o licencia por maternidad. En el caso de los trabajadores bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios, el cálculo tendrá como tope el 30% de la UIT vigente.

RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN LOS DESCARGOS DE LA EX SERVIDORA MUNICIPAL LUZ YOVANY MEZA IBAÑEZ.

Que, a través Expediente N° 4878, de fecha 19 de junio de 2023, la Ex Servidora Municipal LUZ YOVANY MEZA IBAÑEZ, formuló descargos respecto del procedimiento de Declaratoria de Nulidad iniciado a través de la Resolución de Alcaldía N° 143-2023-MPH-ALC, de fecha 12 de mayo de 2023.

Que, en ese sentido, en el numeral III, del escrito de descargos formulado por la Ex Servidora Municipal LUZ YOVANY MEZA IBAÑEZ, se señala textualmente lo siguiente:

- Señor Gerente, este fundamento para iniciar el proceso de Nulidad de la Resolución N°827-2022-MPH/ALC., no resiste un mayor análisis hermenéutico, en razón que el art.6° del decreto legislativo n°1057 no está señalado el literal "k"; sino muy por el contrario el art.6° numeral 6° dice lo siguiente: el contrato administrativo de servicios trabajador los siguientes derechos: otorga al numeral 6° :vacaciones remuneradas, de treinta (30) días naturales; en consecuencia, la resolución carece de fundamentación jurídica o en su caso tiene una fundamentación aparente que acarrea a determinar que se está pretendiendo dejar sin efecto bajo la figura de nulidad de resolución de oficio a la Resolución de Alcaldía N°827-2022-MPH/ALC.
- Sin embargo, el Art.6° numeral 7° del Decreto Legislativo N°1057 precisa que es derecho del Trabajador el goce de haberes por maternidad, paternidad y otras Licencias a las que tienen derecho los trabajadores de los regímenes Laborales Generales.





Viene de la Resolución de Alcaldía N°212-2023-MPH.ALC de fecha 23 de junio del 2023 (04 de 04).

- Señor Gerente de Asesoría Jurídica, abonando a esta afirmación tenemos que la Ley 26790 en su Art.12 indica en forma taxativa: derechos de Subsidio: los derechos de subsidio se rigen por las siguientes reglas: literal "b".2 el Subsidio por Maternidad se otorga por 90 días (modificado a 98 días), pudiendo estos distribuirse en los periodos inmediatamente anteriores o posteriores al parto, conforme lo elija la madre, a condición que durante esos periodos no realice trabajo remunerado.
- Ahora bien, señor Gerente, la Ley 30367 indica en forma expresa que el trámite de subsidio por maternidad lo realiza el empleador y también está obligado a pagar a la trabajadora en la misma forma y oportunidad que recibe su remuneración.
- Por último, señor Gerente y como corolario debo manifestar que el empleador está obligado a reconocer y pagar la prestación económica por licencia por maternidad por cuanto no existe norma legal vigente que lo exonere de esta obligación.



RESPECTO DE LA EVALUACIÓN DE LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS EN LOS DESCARGOS LA EX SERVIDORA MUNICIPAL LUZ YOVANY MEZA IBAÑEZ.

Sobre la licencia por maternidad en el régimen CAS.

El régimen de Contratación Administrativa de Servicios, en adelante régimen CAS, reconoce al trabajador entre otros derechos, el descanso pre y post natal; así, el artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 29849, establece que el contrato administrativo de servicios otorga al trabajador: "g) Licencias con goce de haber por maternidad, paternidad, y otras licencias a las que tienen derecho los trabajadores de los regímenes laborales generales".

Por su parte, el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM y modificado por el Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, establece en su artículo 122 que se suspende la obligación de prestación de servicios del trabajador sujeto al régimen CAS en los siguientes casos: "b) Por ejercicio del derecho al descanso pre y post natal (...), conforme a lo regulado por la Ley N2 26644- precisan el goce del derecho de descanso pre-natal y post-natal de la trabajadora gestante, su reglamento y las disposiciones pertinentes de ESSALUD. El descanso a que alude el presente inciso es irrenunciable".

Ahora bien, de conformidad con la Ley N° 26644, Ley que precisa el goce del derecho de descanso pre natal y post natal de la trabajadora gestante, se establece que para el goce de este derecho únicamente se precisa la acreditación de la condición de gestante, mediante alguno de los documentos que establece el artículo 4 del Reglamento de la Ley N° 26644 aprobado por Decreto Supremo N° 005-2011-TR, los cuales son:

- Un Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo (CITT) por maternidad, expedido por Es Salud, o
- Un Certificado Médico en el que conste la fecha probable del parto, pudiendo encontrarse contenido en el formato regulado por el Colegio Médico del Perú o en el recetario de uso regular del profesional médico que emite la certificación.

Con la presentación de la respectiva documentación, la trabajadora gestante estará expedita para el goce del descanso por maternidad.





Viene de la Resolución de Alcaldía N°212-2023-MPH/ALC de fecha 23 de junio del 2023 (05 de 05).

En ese sentido, el numeral 32.1 del Artículo 32° del Decreto Supremo N° 013-2019-TR - Decreto Supremo que Aprueba el Reglamento de Reconocimiento y Pago de Prestaciones Económicas de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, establece que tanto para el caso de subsidios por incapacidad temporal para el trabajo y maternidad, el cálculo se realizará en función al promedio diario de remuneración por los días de incapacidad para trabajar o licencia por maternidad.

"(...)

Artículo 32.- Montos de los subsidios

32.1. Los montos de las prestaciones económicas son de dos tipos:

1. Montos variables:

a. Incapacidad Temporal para el Trabajo y Maternidad: cuyo cálculo se da en función al promedio diario de remuneración por los días de incapacidad para trabajar o licencia por maternidad. En el caso de los trabajadores bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios, el cálculo tendrá como tope el 30% de la UIT vigente.

(...)"

Sin embargo, se especifica que en el caso de los trabajadores bajo el régimen de Contratación Administrativa de Servicios (CAS), ese cálculo tendrá como tope el 30% de la UIT vigente; es decir, este tope máximo para el pago del subsidio guarda relación con el aporte de los trabajadores CAS, cuyas contribuciones tampoco exceden la base imponible del 30% de la UIT vigente.

Por lo indicado, lo establecido en el Resolución de Alcaldía N° 0827-2022-MPH/ALC, de fecha 30 de diciembre de 2022, resulta errónea, toda vez que el literal k) del artículo 6° del DL N° 1057, en ninguna parte establece que la entidad tenga que cancelar el 70% del monto de la remuneración de la trabajadora beneficiaria del subsidio por licencia por maternidad, dicha norma señala que la contribución para la afiliación al régimen contributivo que administra ESSALUD tiene como base máxima el equivalente al 30% de la Unidad Impositiva Tributaria-UIT vigente en el ejercicio por cada asegurado.

En ese sentido, se ha podido determinar que La Resolución de Alcaldía N° 0827-2022-MPH/ALC, ha sido emitida en base a una opinión legal errada, contenida en el Informe N° 641-2022-MPH-GAJ.CMER, por lo tanto, debe ser declarada nula y sin efecto, puesto que el literal k) del art. 6) del DL 1057, no establece que la entidad empleadora deba reembolsar a la trabajadora que hace uso de su descanso por maternidad, el 70% de sus remuneraciones, habiendo realizado una aplicación e interpretación equivocada de dicha norma; por tanto No corresponde que esta Municipalidad asuma el pago del 70% de la remuneración que percibía la ex trabajadora, LUZ YOVANY MEZA IBÁÑEZ.

Siendo ello así, la ex trabajadora, LUZ YOVANY MEZA IBÁÑEZ, que hizo uso de su descanso por maternidad, pre y post natal, tuvo derecho a percibir durante los 98 días que duró su descanso el pago de la prestación económica por Maternidad asumidos por la Entidad mediante abonos que debieron realizarse en la misma fecha en que se pagan las remuneraciones, durante el periodo subsidiado. Se paga (i) en forma directa por EsSalud o (ii) por la Entidad Empleadora con cargo a reembolso por parte de EsSalud, cuando se reúnen las condiciones y requisitos necesarios para el otorgamiento, ello conforme lo establece los numerales 3.17 al 3.21 del Decreto Supremo N° 013-2019-TR.

Que, de los fundamentos antes señalados, podemos afirmar que la ex trabajadora, LUZ YOVANY MEZA IBÁÑEZ, no ha logrado desvirtuar los fundamentos establecidos en la Resolución de Alcaldía N° 143-2023-MPH-ALC, de fecha 12 de mayo de 2023, en consecuencia no corresponde que la Municipalidad Provincial de Huancabamba, asuma la diferencia entre la prestación económica otorgada por ESALUD y la contraprestación mensual del trabajador, **es decir el pago del 70% de conformidad con lo establecido por el Literal k del Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 29849**, resultando sus afirmaciones carentes de sentido y por ende impertinentes,





Viene de la Resolución de Alcaldía N°212-2023-MPH/ALC de fecha 23 de junio del 2023 (06 de 06).

esta Gerencia considera que se debe proceder a declarar la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 0827-2022-MPH/ALC, de fecha 30 de diciembre de 2022.

Que, en vista que (en el presente caso) tal como se describe en la Resolución de Alcaldía N° 143-2023-MPH-ALC, de fecha 12 de mayo de 2023, al asumir la Municipalidad Provincial de Huancabamba el pago de la diferencia entre la prestación económica otorgada por ESALUD y la contraprestación mensual del trabajador por concepto de subsidios por incapacidad temporal para el trabajo y maternidad, es decir el 70% de dicho concepto, se ha contravenido de manera flagrante lo establecido por el Literal k del Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 29849 y el numeral 32.1 del Artículo 32° del Decreto Supremo N° 013-2019-TR - Decreto Supremo que Aprueba el Reglamento de Reconocimiento y Pago de Prestaciones Económicas de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, habiéndose configurado por ende la causal de nulidad establecida en el numeral 1) (La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias), y el numeral 2) (El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14), del Artículo 10 del TOU de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, mediante Proveído de la Gerencia de Secretaría General de fecha 19 de junio del 2023, deriva actuados del presente expediente administrativo a la Gerencia de Asesoría Jurídica, para conocimiento y fines.

Que, ese sentido con Informe N° 0905-2023-GAJ/MPH, de fecha 21 de junio del 2023, el Gerente de Asesoría Jurídica Abg. Rogelio Antonio Rafael Flores Flores, emite opinión legal, con la cual concluye y recomienda lo siguiente:

Por los argumentos antes expuestos se recomienda a su Despacho, autorizar a Secretaría General a la emisión de la Resolución de Alcaldía que resuelva lo siguiente:

- **DECLARAR** la nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 0827-2022-MPH/ALC, de fecha 30 de diciembre de 2022, mediante la cual se declaró procedente, atender lo peticionado por la Ex Trabajadora **LUZ YOVANY MEZA IBAÑEZ**, en el extremos que la entidad (Municipalidad Provincial de Huancabamba), asuma la diferencia entre la prestación económica otorgada por ESALUD y la contraprestación mensual del trabajador, es decir el pago del 70%, por contravenir lo establecido en el Literal k del Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 29849 y el numeral 32.1 del Artículo 32° del Decreto Supremo N° 013-2019-TR - Decreto Supremo que Aprueba el Reglamento de Reconocimiento y Pago de Prestaciones Económicas de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, de acuerdo a los fundamentos esbozados en el presente informe legal.
- **NOTIFICAR**, con la resolución de alcaldía que genere el presente informe legal a la Ex Trabajadora **LUZ YOVANY MEZA IBAÑEZ**; con la finalidad de que ejerza su derecho de defensa.

Estando a los fundamentos expuestos en el Informe N° 0905-2023-GAJ/MPH, de fecha 21 de junio del 2023, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, los fundamentos en la parte considerativa de la presente Resolución de Alcaldía y en uso de las facultades y atribuciones conferidas por el Artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, este Despacho de Alcaldía;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR** la Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 0827-2022-MPH/ALC, de fecha 30 de diciembre de 2022, mediante la cual se declaró procedente, atender lo peticionado por la Ex Trabajadora **LUZ YOVANY MEZA IBAÑEZ**, en el extremos que la entidad (Municipalidad Provincial de Huancabamba), asuma la diferencia entre la prestación económica otorgada por ESALUD y la contraprestación mensual del trabajador, es decir el pago del 70%, por contravenir lo establecido en el Literal k del Artículo 6° del Decreto Legislativo N° 1057, modificado por la Ley N° 29849 y el





Viene de la Resolución de Alcaldía N°212-2023-MPH.ALC de fecha 23 de junio del 2023 (07 de 07).

numeral 32.1 del Artículo 32° del Decreto Supremo N° 013-2019-TR - Decreto Supremo que Aprueba el Reglamento de Reconocimiento y Pago de Prestaciones Económicas de la Ley N° 26790, Ley de Modernización de la Seguridad Social en Salud, de acuerdo a los fundamentos esbozados en el presente informe legal.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR, con la resolución de alcaldía que genere el presente informe legal a la Ex Trabajadora LUZ YOVANY MEZA IBAÑEZ; con las formalidades, establecidas en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por D.S N° 004-2019-JUS, con la finalidad de que ejerza su derecho de defensa.

ARTÍCULO TERCERO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 50° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO CUARTO. - DISPONER, que el encargado de la Oficina de Informática y Estadística de la Municipalidad Provincial de Huancabamba, cumpla con publicar la presente Resolución, en el Portal de Transparencia de la Entidad, bajo responsabilidad.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

REGION PIURA
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL HUANCABAMBA

Natividad Campos Ojeda
ALCALDE (e)



Distribución:
G.M
G.A.J
OF.R.H.
Interesado
Archivo (2)
HLC/krcm

